

ACUERDO Nro. MAGP-SRP-2026-0003-A

SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14, inciso segundo determina: “*Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que la norma constitucional en su artículo 73, dispone: “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 396, determina: “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 425, prevé: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos*”;

Que el Ecuador es miembro original de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945 y adopta la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) de esta organización, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, en particular a las embarcaciones atuneras enmarcadas en el CCPR de la FAO;

Que el Ecuador se adhirió a la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT, mediante Decreto N° 651 del 27 de marzo de 1961 de Registro Oficial Nro. 208 del 8 de mayo de 1961, emitido por el señor presidente de la República Dr. José María Velasco Ibarra;

Que Ecuador como Parte Contratante de la CIAT, firmó el Acta de decisión IATTC 70 A, para la “Adopción de la Convención de Antigua” el 27 de junio de 2003 en la ciudad de Antigua en Guatemala. Posteriormente firmó la Convención de Antigua el 14 de abril de 2004 con el objetivo de asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional;

Que la “Convención de Antigua” entró en vigor el 27 de agosto de 2010, con el fin de fortalecer y reemplazar la Convención de 1949 que estableció a la CIAT. Convención abierta a las Partes y no Partes ribereños del Área de la Convención de 1949, Estados cuyas embarcaciones pesquen las poblaciones de peces abarcadas por la Convención, previa consulta con las Partes, o Estados que sean invitados a adherirse mediante una decisión de las Partes;

Que la “Convención de Antigua” fue ratificada por el Ecuador, mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1229 del 22 enero de 2021, el cual, fue depositado en los EE.UU., el 07 de mayo de 2021, según las regulaciones nacionales e internacionales y lo publicado por la CIAT;

Que el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines de la CIAT, en su 21ª REUNIÓN DE LAS PARTES realizada en La Jolla, California (EE.UU.) durante el 5 de junio de 2009, por medio del DOCUMENTO MOP-21-07, exponen: *“El volumen de bodegas es un valor objetivo, invariable, y fácil de determinar, y constituye por lo tanto un criterio más justo para requerir que un buque lleve observador y tenga derecho a un LMD que la medida subjetiva de capacidad de acarreo. El uso de volumen de bodega para estos fines tendría además el mérito de que se usaría la misma medida para todos los requisitos del APICD, incluyendo las cuotas de los buques. Por lo tanto, la Secretaría piensa que sería apropiado armonizar los requisitos del APICD relativos a los observadores, LMD, y cuotas de buques, en todos los documentos pertinentes del APICD, usando volumen de bodega en lugar de toneladas métricas”*;

Que el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines de la CIAT, en su 30ª reunión del PANEL INTERNACIONAL DE REVISION realizada en Manzanillo (México) durante los días 19-20 de junio de 2002, por medio del DOCUMENTO IRP-30-16 (MODIFICADO), exponen: *“El volumen de bodegas es un valor objetivo, invariable, y fácil de determinar, y constituye por lo tanto un criterio más justo para requerir que un buque lleve observador y tenga derecho a un LMD que la medida subjetiva de capacidad de acarreo, y tendría además el mérito de que se usaría la misma medida como base para las cuotas de los buques y la determinación de si necesitan llevar observador”*;

Que Ecuador aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) con la Declaración del Ecuador al momento de adherir a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, mediante Resolución Legislativa No. 00 del 22 de mayo de 2012, publicado en Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio del 2012. Y posteriormente ratificó la CONVEMAR mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012;

Que el Ecuador mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1166 de 22 de agosto de 2016 ratifica su adhesión al Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios – ACUERDO DE NUEVA YORK, el cual tiene como finalidad garantizar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios en el marco de la CONVEMAR, y enumera los deberes de los Estados del pabellón, incluidos los relativos al registro y la contabilización de los buques, autorizaciones, sistema de control y vigilancia, y el cumplimiento y observancia;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP, en su artículo 1, prescribe: *“La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas (...)”*;

Que la LODAP en su artículo 3, determina: *“Fines. Son fines de esta Ley: a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley; e. Fomentar el uso y aprovechamiento sustentable, responsable y sostenible de los recursos hidrobiológicos a través de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, valor agregado y generación de empleo durante la cadena productiva acuícola y pesquera, mediante la aplicación de un ordenamiento basado en la gestión ecosistémica de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, así como la implementación de medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)”*;

Que la LODAP en su artículo 4 determina que, para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: *“a. Gobernanza: Crea marcos normativos y reglamentarios; elabora políticas de corto y largo plazo a través de formas convencionales de administración o mediante formas modernas con procesos participativos para la adopción de decisiones; conecta el gobierno con la sociedad civil, armonizando las perspectivas individuales, sectoriales y sociales; mantiene la coherencia entre los planos jurisdiccional, espacial y temporal; legítima y equilibra la interacción de las partes interesadas; hace cumplir las decisiones y los reglamentos; define las reglas para la asignación de atribuciones, recursos y los beneficios; y, mantiene la capacidad de mejoramiento continuo”*; *“b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible”*;

Que la ley *ut supra* en su artículo 5, establece: *“Naturaleza jurídica de los recursos hidrobiológicos. Los recursos hidrobiológicos y las riquezas naturales existentes en los espacios acuáticos y terrestres jurisdiccionales, son bienes nacionales y constituyen fuentes de riqueza del país por su importancia estratégica para garantizar la soberanía alimentaria, la nutrición de la población, por los beneficios socioeconómicos que*

se derivan de ellos, así como por la importancia geopolítica y genética. Su aprovechamiento sustentable y sostenible será regulado y controlado por el Estado ecuatoriano, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales, la presente Ley y demás normativa aplicable vigente”;

Que la LODAP en su artículo 9, dispone: *“Aprovechamiento sostenible. Las normas adoptadas por el Estado, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales, se aplicarán también en la zona adyacente a la zona económica exclusiva, para proteger a las especies de peces transzonales y altamente migratorios y los otros recursos vivos marinos asociados o dependientes de ellas, así como para proteger a las especies que están asociadas a la cadena trófica de las especies de la zona económica exclusiva”;*

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 13, prescribe: *“De la rectoría. El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional”;*

Que la ley *ut supra* en su artículo 14 numeral 4, dispone que, al ente rector como parte de sus atribuciones, le corresponde expedir la normativa técnica pesquera y otros instrumentos legales para la correcta aplicación de la mencionada ley;

Que la LODAP en su artículo 145, establece: *“Producto de la pesca ilegal. Son los recursos pesqueros obtenidos por embarcaciones que han contravenido leyes y reglamentos nacionales e internacionales o que consten en el listado de embarcaciones que hayan realizado pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. El ente rector determinará la política y normativa técnica para evitar, disminuir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, considerando regulaciones internas y normas de organismos internacionales, de conformidad con los convenios y tratados suscritos por el Ecuador”;*

Que el Código Orgánico Administrativo en el artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: *“1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;*

Que el Código Orgánico Administrativo en sus artículos 128 y 130, dispone que el acto normativo de carácter administrativo, es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa; y que la competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley;

Que la Dirección General de Pesca de la Unión Europea (DG-MARE), notificó a Ecuador el 30 de octubre de 2019 la necesidad de intensificar sus acciones para luchar contra la pesca ilegal (amonestación de tarjeta amarilla), este evento significó para Ecuador iniciar una fase de reestructuración en los procesos y acciones concatenados a combatir la pesca INDNR. El 29 de abril de 2022, concluyó el primer examen por la misión de la DG-MARE para verificar el cumplimiento del plan de acción para levantar la tarjeta amarilla, a finales del año 2022, una nueva misión realizó la evaluación de los avances por Ecuador, señalando entre sus recomendaciones: *“Poner fin similar al tema de la capacidad de acarreo reportada a la CIAT, sobre la base de desembarques reales registrados en la base de datos DPI y factores mínimos de conversión (factor de estimación) que determinaría la capacidad de carga mínima que se puede informar para un determinado volumen de bodega”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispone: *“(…) Artículo 2.- Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, (...). Artículo 4.- Una vez concluido el proceso de traslado, a través de fusión por absorción, contemplado en el artículo 2 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (...);”;*

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2023-0238-A del 20 de noviembre de 2023, la Subsecretaría de Recursos pesqueros establece los criterios técnicos para ejercer el control sobre la capacidad de acarreo de los buques atuneros de cerco ecuatorianos y para buques extranjeros que descarguen en puertos ecuatorianos;

Que por medio del Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre de 2025, el Sr. Presidente Constitucional de

la República, designó al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dispuso en el artículo 2, lo siguiente: *“Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos”;*

Que mediante memorando Nro. MAGP-DPPA-2026-0019-M de 15 de enero de 2026, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuicola presenta a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el Informe de Pertinencia para establecer el marco normativo de los criterios técnicos que se utilizarán para ejercer control sobre la capacidad de acarreo de los buques atuneros de cerco enarbolados en el pabellón de ecuador frente a las descargas realizadas;

Que mediante Acción de Personal No. 2191 CGAF/DATH del 15 de septiembre de 2025, se designó al Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros, y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa aplicable;

ACUERDA:

ESTABLECER LOS CRITERIOS TÉCNICOS PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE LA CAPACIDAD DE ACARREO DE LOS BUQUES ATUNEROS DE CERCO ECUATORIANOS Y PARA BUQUES EXTRANJEROS QUE DESCARGUEN EN PUERTOS ECUATORIANOS.

Artículo 1.- Objeto: El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer los criterios técnicos, metodologías, procedimientos y medidas administrativas para el control, verificación, seguimiento y actualización de la capacidad de acarreo y del factor de estiba de los buques atuneros de red de cerco, en ejercicio de las responsabilidades como Estado de pabellón, a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa pesquera nacional y de las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).

Artículo 2.- Alcance: Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial se aplican a los buques atuneros de red de cerco de pabellón ecuatoriano y buques extranjeros que descargan en puertos ecuatorianos incluidos aquellos que tengan contrato de asociación.

Artículo 3.- Definiciones: Para efectos del presente Acuerdo Ministerial se establecen las siguientes definiciones:

Volumen de bodega: Espacio destinado para el almacenamiento de la pesca capturada, expresado en metros cúbicos (m³).

Capacidad de acarreo LODAP: De acuerdo con la LODAP, es la capacidad de almacenamiento en las bodegas de las embarcaciones pesqueras, expresadas en metros cúbicos (m³) y autorizadas por el ente rector o por la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero, que un buque de pesca puede almacenar en sus bodegas.

Capacidad de acarreo CIAT: En el marco de la metodología establecida en el presente Acuerdo, donde se indique “capacidad de acarreo” será entendida como el peso de las capturas, expresadas en toneladas métricas (Tm) que se encuentren incorporados en el SIAP y comunicadas por la Autoridad para su incorporación en el Registro Regional de Buques de CIAT (RRB-CIAT).

Factor de estiba: Cociente resultante de la división entre el peso de las capturas totales de un viaje de pesca

expresado en toneladas y el volumen de bodega.

Captura: Especies hidrobiológicas extraídas, desembarcadas y cuya composición y peso son verificados por la Autoridad Pesquera Nacional.

Artículo 4.- Clasificación de Buques: Ratifíquese la clasificación de los buques atuneros establecida por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), conforme al siguiente orden:

CLASE	1	2	3	4	5	6
CAPACIDAD DE ACARREO (Tm)	<46	46-91	92-181	182-272	273-363	>363

Todo buque objeto del presente acuerdo deberá cumplir con las disposiciones establecidas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical en función de la clasificación CIAT de conformidad con la capacidad de acarreo registrada.

Para efectos de determinar esta clasificación, y en el caso de buques que hayan efectuado desembarques a la fecha del presente Acuerdo y que se encuentren incorporados en el Registro Regional de Buques de CIAT (RRB-CIAT), se considerará la capacidad de acarreo vigente a la fecha del presente Acuerdo.

Artículo 5.- Incorporación de buques al RRB – CIAT y asignación de capacidad: Tratándose de buques que se incorporan bajo el pabellón ecuatoriano en el RRB-CIAT que no cuenten con historial de desembarques en puertos ecuatorianos, se asignará una capacidad de acarreo correspondiente a un factor de estiba de 0.85, aplicando la siguiente ecuación:

Capacidad de acarreo (Tm) = 0,85 * Volumen de bodegas (m³)

Todo buque que haya sido retirado del RRB-CIAT; y, eventualmente solicite su reincorporación, deberá presentar un certificado de arqueo y planos de capacidades aprobados por la Autoridad Marítima actualizados para verificar que no ha sufrido modificaciones durante el tiempo fuera del registro, consecuentemente la capacidad de acarreo se asignará con el factor de estiba de 0.85.

La Dirección de Política Pesquera y Acuícola evaluará las capturas registradas al término de los cinco desembarques subsecuentes a la incorporación al registro, con el fin de corroborar que el factor de estiba asignado corresponde a la capacidad de acarreo real del buque. El registro será actualizado en función del cálculo del factor de estiba resultante del valor más alto de estos cinco desembarques.

Artículo 6.- Actualizaciones de capacidad: En el caso de buques que hayan efectuado desembarques a la fecha del presente Acuerdo y que se encuentren incorporados en el Registro Regional de Buques de CIAT (RRB-CIAT), las actualizaciones de la capacidad de acarreo en el RRB y SIAP se realizarán en los siguientes casos:

1. Desembarques que superen su capacidad de acarreo y que hayan sido verificadas sus medidas como consecuencia del seguimiento de cumplimiento del buque dispuesto en el literal a) del artículo 8.
2. La modernización, modificación, reconversión del buque y/o cambio que represente una variación en el volumen de sus bodegas.
3. Los supuestos expresamente previstos en la Ley, su Reglamento, la normativa secundaria aplicable, o en las medidas de ordenamiento adoptadas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), que impliquen modificaciones a la capacidad de acarreo de los buques registrados ante dicha Organización.

Las actualizaciones de la capacidad de acarreo en el RRB CIAT y en el SIAP solo podrán realizarse previa motivación de la Autoridad Pesquera.

Artículo 7.- Verificación y Control de Desembarques: Para los efectos de control, seguimiento y fiscalización de las disposiciones del presente Acuerdo, la capacidad de acarreo de los buques incorporados en el RRB-CIAT será aquella que conste en el registro del SIAP durante el proceso de control de desembarque.

La Dirección de Control Pesquero verificará documentalmente en cada operación de desembarque que la capacidad de acarreo y volumen de bodega sean consistentes con sus autorizaciones.

Tratándose de buques de pabellón nacional que declaren capturas que superen el factor de estiba resultante del cálculo de su última medición verificada y la máxima descarga que se encuentre registrado en el SIAP, se deberá realizar una inspección con el objetivo de determinar posibles inconsistencias entre la capacidad de acarreo y la medición de las bodegas verificadas por la Autoridad, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 8.- Procedimiento: La Dirección de Control Pesquero, como resultado de la ejecución de la(s) inspección(es) determinadas en el Artículo 7 dará inicio a las medidas administrativas descritas en el presente artículo en los siguientes casos:

- a) Cuando de la inspección y/o del control de desembarque se determine un incremento del factor de estiba propio del buque, éste será objeto de registro y seguimiento del cumplimiento del buque. En caso de determinarse dichos incrementos por dos (2) desembarques consecutivos o en tres (3) desembarques no consecutivos, dentro de un mismo año calendario.
- b) Cuando de la inspección y/o del control de desembarque se determine la existencia de un factor de estiba superior a 0,90.

Las medidas administrativas a adoptarse en caso de configurarse los supuestos de los literales precedentes, comprenden:

La Dirección de Control Pesquero:

- 1. Procederá con la inmovilización de la totalidad de las capturas desembarcadas.
- 2. Suspenderá la emisión del Certificado de Monitoreo y Control de Desembarque de la Pesca (CMCDP), para las capturas inmovilizadas.
- 3. Notificará a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros lo actuado.

La Subsecretaría de Recursos Pesqueros:

- 1. Dispondrá al administrado que solicite una nueva verificación de medición de volumen de bodega a la Autoridad Marítima.
- 2. Solicitará a la Autoridad Marítima la suspensión del otorgamiento y/o vigencia del zarpe hasta el cumplimiento de la disposición de la medición y notificación de los resultados a la Autoridad Pesquera.
- 3. Disponer el retorno inmediato a puerto de la embarcación de ser el caso y la inmovilización de las capturas a bordo si las tuviera.

La solicitud de actualización de la capacidad de acarreo será motivada por la Autoridad Pesquera conforme a la normativa legal vigente, siempre que, como resultado de la verificación de medición del volumen de bodega realizada por la Autoridad Marítima, no se evidencien inconsistencias y el análisis técnico así lo determine, en coherencia con las disposiciones del presente Acuerdo y con las medidas adoptadas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), cuando resulten aplicables. Consecuentemente, la Autoridad Pesquera dispondrá el levantamiento de las medidas administrativas adoptadas y la emisión del CMCDP.

Las discrepancias entre los resultados de las mediciones ejecutadas por la Autoridad Marítima, las medidas físicas del buque, la capacidad de bodega expresada en metros cúbicos, la información registrada en el SIAP y/o las autorizaciones otorgadas mediante Acuerdo Ministerial y permiso de pesca constituyen incumplimiento a la normativa pesquera, de conformidad con lo dispuesto en la Ley; en consecuencia, la Dirección de Control Pesquero emitirá el Informe de Inspección Pesquera (IIP) respecto a las capturas inmovilizadas y, mediante informe motivado, solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

En el caso de que se verifique que el buque, habiendo sido previamente medido por la Autoridad Marítima y, por tanto demostrada la diferencia existente entre las dimensiones reales de sus características físicas y de su capacidad de bodega respecto de lo autorizado, hubiere zarpado y realizado actividades de pesca, se dispondrá su retorno inmediato a puerto y la inmovilización de la totalidad de las capturas a bordo, como medida cautelar, hasta la resolución del expediente administrativo correspondiente.

Sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda por encontrarse el incumplimiento tipificado en la normativa pesquera vigente, el buque deberá adoptar una de las siguientes medidas administrativas para regularizar su situación operativa:

1. Proceder al sellado físico de las bodegas de pesca, de conformidad con el Protocolo de Sellado de Bodegas adoptado por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), hasta ajustarlas a la capacidad de acarreo autorizada;
2. Solicitar ante la Autoridad Pesquera la autorización de modificación del buque y posterior verificación de medidas de la Autoridad Marítima, a fin de adecuar sus características físicas a la capacidad de bodega que se pretenda autorizar; o,
3. Gestionar la transferencia, préstamo o adquisición de capacidad de volumen de bodegas, conforme a los mecanismos y disposiciones establecidos por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), cuando resulten aplicables.

En cualquiera de los supuestos señalados, el armador deberá tramitar la correspondiente actualización del Acuerdo Ministerial y del permiso de pesca en cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento y la Ley. El buque mantendrá la prohibición de zarpe hasta que dichas autorizaciones hayan sido emitidas y se encuentren vigentes, debiendo solicitar expresamente el levantamiento del impedimento de zarpe al momento de requerir la emisión o actualización del permiso de pesca, sin perjuicio de las sanciones administrativas que se deriven del procedimiento sancionador iniciado.

Artículo 9.- Prohibición: Al arribo a los puertos nacionales autorizados, los buques de pabellón ecuatoriano deberán desembarcar la totalidad de las capturas correspondientes a la marea realizada, quedando prohibida la retención de pesca a bordo en las bodegas, así como la realización de desembarques parciales que permitan la continuación de operaciones de pesca sin haber efectuado el desembarque total.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los buques que cuenten con autorización expresa de la Autoridad Pesquera para efectuar el desembarque de sus capturas en un puerto nacional diferente a su primer arribo o en puertos de otros Estados, en cuyo caso se coordinará la verificación del desembarque con la Autoridad de Puerto competente, conforme a los mecanismos de cooperación aplicables.

Queda prohibida la mezcla de capturas provenientes de diferentes mareas para un mismo desembarque, así como cualquier práctica que impida la adecuada identificación, trazabilidad y control de las capturas conforme a la normativa nacional y a las medidas adoptadas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), cuando resulten aplicables.

Artículo 10.- Procedimiento aplicable a buques de pesca de pabellón extranjero. - El control de la capacidad de acarreo y del factor de estiba de los buques de pesca de pabellón extranjero corresponde al Estado de pabellón, de conformidad con su legislación y normativa aplicable, sin perjuicio de las competencias del Estado como rector del puerto.

Cuando, en el marco de una solicitud de entrada y uso de puerto o de importación de productos de la pesca, un buque de pabellón extranjero declare un desembarque superior a la capacidad de acarreo registrada en el RRB-CIAT, la Dirección de Pesca Industrial informará dicha novedad a la Autoridad del Estado de pabellón para las acciones que estime pertinentes.

Si durante una operación de descarga en puertos nacionales se verifica que un buque de pabellón extranjero registre un factor de estiba superior al resultante del cálculo basado en la información del RRB-CIAT, la Dirección de Control Pesquero realizará la consulta y validación correspondiente con la Autoridad del Estado de pabellón, salvo que dicha verificación se haya efectuado previamente.

Artículo 11.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de carácter obligatorio, y todo incumplimiento deberá someterse a las acciones que correspondan al amparo de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

Artículo 12.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 13.- Publíquese el presente Acuerdo Interinstitucional en las páginas web del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

DISPOSICION TRANSITORIA

ÚNICA. - Los buques que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, registren un factor de estiba igual o superior a 0,90 en el Registro Regional de Buques (RRB) deberán solicitar a la Autoridad Marítima una nueva verificación de medición del volumen de bodega. Los resultados de dicha verificación serán remitidos a la Autoridad Pesquera para el análisis técnico correspondiente y la adopción de las medidas administrativas que resulten aplicables, en estricta observancia de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Para efectos de lo señalado, cuando de la verificación de la Autoridad Marítima se determine que no existen variaciones en el volumen de las bodegas y que la capacidad de acarreo es consistente con el historial de desembarques verificados, se mantendrá la capacidad de acarreo registrada en el Registro Regional de Buques (RRB), sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones previstas en este Acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2023-0238-A de 20 de noviembre del 2023 que establece los criterios técnicos para ejercer el control sobre la capacidad de acarreo de los buques atuneros de cerco ecuatorianos y para buques extranjeros que descarguen en puertos ecuatorianos y todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan o contradigan lo establecido en el presente Acuerdo.

Dado en Manta , a los 16 día(s) del mes de Enero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS



Firmado electrónicamente por:
SERGIO LUIS
PALOMEQUE PALOMEQUE
Validar únicamente con FirmaEC